

<b>REFERENCIA</b>	680014003018-2020-00477-00
<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
<b>ACCIONADO</b>	GOBERNACIÓN DE SANTANDER
<b>VINCULADOS</b>	LUZ MARINA ARDILA CASTELLANOS

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**



Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela instaurada por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, por la presunta vulneración al su derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

Indica el accionado que el día 6 de agosto de 2020, solicitó expedición de certificación electrónica a través del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL de la afiliada LUZ MARINA ARDILA CASTELLANOS. Solicitud que fue reiterada al correo electrónico [ca.mmartinez@santander.gov.co](mailto:ca.mmartinez@santander.gov.co) respecto de la certificación expedida bajo consecutivo No 20200000146499, sin que a la fecha de la presentación de la presente acción recibiera respuesta a lo peticionado y generando dilatación en el proceso de liquidación, emisión, redención y pago de su bono pensional de la señora LUZ MARINA ARDILA CASTELLANOS.

**PRETENSIONES**

Se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al accionado, que proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada.

**TRAMITÉ**

Mediante auto de la fecha veinte (20) de noviembre de 2020 se admitió la presente acción y se ordenó notificar por los medios más expeditos tanto al accionante como al accionado de lo dispuesto, así mismo se procedió a vincular a la señora LUZ MARINA ARDILA CASTELLANOS.

**CONDUCTA ASUMIDA POR LA ACCIONADA**

Durante el término de traslado de la presente acción constitucional, reinó el mutismo por parte de la accionada.

**VINCULADOS**

De igual forma, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la señora LUZ MARINA ARDILA CASTELLANOS, vinculada a la presente acción constitucional.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.- COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art.

5° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2 del art. 42 ibídem y se reúnen las disposiciones para el reparto de las acciones de tutela establecidas en el artículo primero, numeral primero, inciso segundo del Decreto 1382 del 2000.

## **2.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA**

Conforme a lo anterior, el Despacho entra a resolver las solicitudes elevadas por la accionante en el escrito tutelar para lo cual se analizará si concurren los siguientes requisitos: alegación de un derecho fundamental que se encuentre vulnerado; legitimación en la causa por activa por parte del accionante; legitimación por pasiva por parte del accionado; inmediatez u oportuna presentación de la acción de tutela y subsidiariedad del ejercicio de la acción de tutela.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa judicial preferente y sumario y como garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos por la Ley y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permite una protección efectiva.

Así mismo para el caso objeto de estudio, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, actuando a través de su apoderado judicial, según manifiesta el mismo, no se le dio respuesta, resultando por ello legítima la acción.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA**

Según lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o privada. Así como se predica una supuesta omisión de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, la acción resulta plenamente legítima por pasiva.

- **INMEDIATEZ U OPORTUNA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la acción de tutela, se persigue la protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el caso que nos ocupa se considera ha transcurrido un tiempo razonable, teniendo en cuenta que el Derecho de Petición fue recibido el 18 de noviembre de 2019 y la acción constitucional se instauró el 16 de diciembre del mismo año.

- **SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Nuestro ordenamiento jurídico, no dispone de ningún mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, para amparar el Derecho de Petición, por manera que quien encuentre que la debida resolución a su solicitud no ha sido producida o comunicada dentro de los términos de ley, debe acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

El Despacho procede a establecer si se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito tutelar.

Conforme a lo anterior y a efectos de resolver el cuestionamiento, se abordará: i) Derecho de Petición ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; iii) Caso Concreto.

**i) DERECHO DE PETICIÓN**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Ahora bien la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho fundamental de petición esta soportado en un núcleo esencial, en el cual ha establecido 3 parámetros, para que se materialice de manera eficaz y eficiente este derecho fundamental en el actuar de la entidad competente a la hora de dar respuestas a las solicitudes presentadas. Los tres ejes sobre los cuales la Corte desarrollo su teoría son los siguientes: 1) PRONTITUD; 2) RESOLVER DE FONDO LA SOLICITUD Y 3) NOTIFICACION.

*“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”<sup>1</sup>*

Sin embargo; la alta corporación ha realizado la salvedad de que la satisfacción de derecho de petición, no necesariamente responde a dar una respuesta positiva o favorable al peticionario, es decir que si bien se debe contestar lo solicitado por el peticionario, se entenderá surtido la contestación y la satisfacción del derecho dando respuesta positiva o en caso contrario negativa debidamente argumentada. Por ende la Corte ha diferenciado el derecho de petición del derecho a lo pedido.<sup>2</sup>

Por último, La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como

---

<sup>1</sup> Sentencia C-007 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia T-058 de 2018

para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”<sup>3</sup>.

Se concluye entonces que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida, y la prohibición de que esta última incumpla de manera caprichosa y arbitraria, desconociendo los deberes legales y constitucionales que regulan el tema.

## **ii) PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (SENTENCIA T-149/2013).**

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-12 de 1992 ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

“De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.”<sup>4</sup>

“Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a *obtener pronta resolución*, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.<sup>5</sup>

“En relación con los tres elementos iniciales, resolución de *fondo, clara y congruente*-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-012 de 1992.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1089 de 2001

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-149 de 2013

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1160A de 2011

“Respecto de la *oportunidad* de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas”<sup>7</sup>.

“Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado.*”<sup>8</sup> (Subraya fuera de texto)

Entonces, se hace necesario recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos sometidos a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se tiene la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. En segundo lugar, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

“Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello”<sup>9</sup>.

“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo,

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-159 de 1993

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-149 de 2013

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-545 de 1996

habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información<sup>10</sup>.

### iii) EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso objeto de estudio y analizado el acervo probatorio, el Juzgado puede concluir que, del análisis del escrito de tutela y sus anexos se tiene que efectivamente **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, presentó ante el accionado derecho de petición; solicitud que según la misma no le había sido contestada, por lo cual se vulneraban su derecho fundamental, e indirectamente el derecho a la seguridad social de sus afiliados.

En este sentido dentro del traslado de la presente tutela, el accionado guardó silencio; así las cosas, como quiera que no se han descartado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, el suscrito ordenará a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, ahondando en cada uno de los puntos que fueron dispuestos por el actor valorando la totalidad el acervo probatorio aportado al presente trámite, y si es el caso manifestar algún tipo de imposibilidad de dar respuesta de fondo, argumentando aquella.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-149 de 2013

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición que le está siendo vulnerado a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**.

**SEGUNDO: ORDENARLE** a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, a través del representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia le dé respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado por la accionante en derecho de petición radicado a través del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL de la afiliada **LUZ MARINA ARDILA CASTELLANOS**, poniendo este mismo en conocimiento del accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ed24857f3297129c9e215b0197f591322690f642780e35f5f31dbecebdfbd0a**

Documento generado en 27/11/2020 11:46:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**